

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROGELIO VELÁSQUEZ CONTRA LA
UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

En Bogotá D. C. a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA:**ANTECEDENTES**

Pretende el señor **ROGELIO VELÁSQUEZ** se condene a la Unidad Administradora Especial de Pensiones del Departamento De Cundinamarca a reliquidar su pensión de jubilación a partir del 1° de junio de 1983, teniendo en cuenta todos los factores salariales, tales como sueldo, sobresueldo, prima de Navidad, prima anual, vacaciones, prima de vacaciones, prima de alimentación, subsidio familiar y prima anual proporcional conforme lo dispuesto en la Ley 4ª de 1966; los intereses moratorios desde la misma data y hasta que se verifique su pago, la actualización de las sumas adeudadas, las costas del proceso y se haga uso de las facultades ultra y extra petita.

Como hechos fundamento de las pretensiones (f.º 25-27 exp. físico), señaló que mediante resolución 0719 del 14 de marzo de 1984, la Caja de Previsión Social de Cundinamarca le reconoció una pensión de jubilación bajo los parámetros y condiciones de la Ley 4ª de 1966, en cuantía inicial de \$12.458, equivalente al 75% del ingreso base de liquidación del último año de servicios; indicó que se le tuvo en cuenta la prima de navidad y la prima de servicios; que fue trabajador oficial; que no le

tuvieron en cuenta para calcular el IBL todos los factores por él devengados como lo son: el sueldo, sobresueldo, prima de Navidad, prima anual, vacaciones, prima de vacaciones, prima de alimentación, subsidio familiar y prima anual proporcional conforme lo dispuesto en la Ley 4ª de 1966.

Narró, que el 25 de enero de 2017, radicó ante la entidad demandada derecho de petición solicitando la reliquidación de su prestación, pero que la misma no se pronunció al respecto.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

LA UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó (f.º 44-47 exp. Físico), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, porque mediante la Resolución 1324 del 5 de septiembre de 2017, la prestación fue reliquidada, y desde el 16 de junio de 2017, fue sustituida a la señora María Emma Romero Méndez. Respecto de los hechos los aceptó en su mayoría, excepto el que tiene que ver con que se omitió incluir todos los factores salariales y que la entidad no le dio respuesta a su derecho de petición. Propuso como excepciones las de falta de objeto, inexistencia de la obligación- cobro de lo no debido, prescripción trienal, y prescripción de acciones.

En audiencia celebrada el 19 de octubre de 2020, se tuvo como sustitutos procesales del señor Rogelio Velásquez a la señora María Emma Romero Méndez en calidad de cónyuge y a Blanca Liliana, Carmen Blanca, Rosa Emma, Carlos Vicente, María Luisa, Luz Myriam, Olga Yanira, Carlos Juan, Luz Marina, Eloísa, María del Carmen, y Carlos Rogelio Velásquez Romero.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 21 de octubre de 2020 (f.º 115 y 117), resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la unidad administrativa espacial de pensiones del departamento de Cundinamarca de todas las pretensiones incoadas por el señor **ROGELIO VELÁSQUEZ** que en paz descanse identificado con la cedula de ciudadanía número 369.962

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación de reliquidar y cobro de lo no debido

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de 100.000 pesos.

La juez, fijó como hechos probados y que no eran objeto de controversia, que: i) mediante Resolución 0719 del 14 de marzo de 1984, la Caja de Previsión Social le reconoció pensión vitalicia de jubilación en cuantía inicial de \$12.458, a partir del 1° de junio de 1983, bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945; y ii) a través de la Resolución GNR1324 del 5 de septiembre de 2017, se realizó la reliquidación de la prestación.

Señaló, que la prestación del señor Rogelio se reconoció a la luz de la Ley 6 de 1994, por haber laborado por más de 20 años al servicio del Departamento de Cundinamarca, y que el IBL de la misma debía calcularse conforme el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, la cual establecía que las pensiones de jubilación de los trabajadores de las entidades de derecho público se liquidarían y pagarían sobre el 75% el promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Indicó, que los factores salariales que se debían tomar eran los consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, esto era, la asignación básica mensual, los gastos de representación y prima técnica, los dominicales y feriados, las horas extras, los auxilios de alimentación y transporte, la prima de navidad, la bonificación por servicios, la prima de servicios, los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a 180 días en el último año de servicio, la prima de vacaciones, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, y las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

Expuso, que para el cálculo del IBL solo podían tenerse en cuenta los factores salariales regulados en la citada norma, por lo que resultaba improcedente pretender que se tomaran todos los ingresos reportados por la Gobernación de Cundinamarca, y que solo se debían tener en cuenta los que correspondían a: sueldo, sobresueldo, prima de navidad, prima de alimentación, prima anual y la prima de vacaciones, sin que se pudieran incorporar al IBL los conceptos de vacaciones y subsidio familiar al no encontrarse consignados en el decreto ya citado.

Explicó, que al realizar los cálculos correspondientes, el IBL equivalía a \$18.578,53, suma que al aplicarle el 75% arrojaba como primera mesada pensional \$13.933.90, valor que se ajustaba en su integridad al reconocido en la Resolución GNR1324 del 5 de septiembre de 2017, la cual había sido emitida en el transcurso de este proceso, por lo que ya no había lugar a reconocer suma alguna, y en ese sentido absolvió de las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte **demandante** interpuso recurso de apelación por considerar que la prestación por jubilación debe ser reliquidada teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio, y señaló:

[...] sí examinamos la liquidación que fue presentada tenemos que el señor ROGELIO VELÁSQUEZ en su último año de servicios tubo un índice base de liquidación de 24.429,87 al cual al aplicarle el 75% de tasa de reemplazo nos arroja como primera mesada pensional la suma de 18.322.40 esto, liquidando la pensión teniendo en cuenta los factores salariales recibidos por él y que están consagrados en el decreto 1045.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes dados, procede esta Sala a determinar, si hay lugar o no a ordenar la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación otorgada al señor Rogelio Velásquez.

En el presente asunto no es materia de discusión que: i) la Caja de Previsión Social de Cundinamarca reconoció al señor Rogelio una pensión, en cuantía inicial de \$12.458, a partir del 1° de junio de 1983 mediante la Resolución 0719 del 14 de marzo de 1984 (f.° 7-8); y ii) que esa prestación fue reliquidada mediante la Resolución GNR1324 del 5 de septiembre de 2017, elevando la cuantía inicial a \$13.934 (f.° 48-53).

Así, en el presente asunto no existe discusión en cuanto a que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al señor Rogelio es la consagrada en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945; que la norma que reguló la forma de liquidación fue el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, y que los factores salariales para reconocer esta prestación son los fijados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; como la inconformidad de la parte demandada radica única y exclusivamente en la liquidación de la misma, se hace necesario, reproducir esta última disposición, con el fin de verificar los factores salariales con que se debe calcular el IBL, la cual reza:

ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a

que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

De acuerdo con el certificado de salarios mes a mes expedido por el Departamento de Cundinamarca (f.º 12-17), y el certificado de la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca (f.º 18-19 y 70-81), el señor Rogelio en el último año de servicios, esto es, entre el 1º de junio de 1982 y el 31 de mayo de 1983, devengó los siguientes conceptos:

Periodo	Sueldo	Sobresueldo	Prima Navidad	Prima Anual	Prima Vacaciones	Prima de Alimentación	Subsidio Familiar	Vacaciones
jun-82	\$ 10,740	\$ 2,685					\$ 600	
jul-82	\$ 11,098	\$ 2,775					\$ 2,000	
ago-82	\$ 11,098	\$ 2,775					\$ 2,000	
sep-82	\$ 10,740	\$ 2,685					\$ 2,000	
oct-82	\$ 11,098	\$ 2,775					\$ 2,000	
nov-82	\$ 10,740	\$ 2,685					\$ 2,000	
dic-82	\$ 11,098	\$ 2,775	\$14,140		\$ 6,444		\$ 2,000	\$ 5,460
ene-83	\$ 14,105	\$ 3,526				\$ 837	\$ 2,000	
feb-83	\$ 12,740	\$ 3,185				\$ 756	\$ 2,000	
mar-83	\$ 14,105	\$ 3,526				\$ 837	\$ 2,000	
abr-83	\$ 13,650	\$ 3,413				\$ 810	\$ 2,000	
may-83	\$ 14,105	\$ 3,526	\$ 8,122	\$ 15,015	\$ 5,460	\$ 1,209	\$ 2,000	\$ 5,460

De los conceptos relacionados y devengados por el señor Velásquez en el último año de servicios y conforme el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, solo se pueden tener en cuenta para calcular el IBL de su prestación, los correspondientes a sueldo, sobresueldo, prima de navidad, prima anual, prima de vacaciones, y auxilio de alimentación, como quiera que el subsidio familiar y las vacaciones no deben tomarse porque la norma citada, no los consagró como factores salariales integrantes del IBL.

Acorde con lo anterior, al realizar la Sala los cálculos con el fin de determinar el promedio de lo devengado en el último año de servicios, se obtiene lo siguiente:

Periodo	Sueldo	Sobresueldo	Prima Navidad	Prima Anual	Prima Vacaciones	Prima de Alimentación
jun-82	\$ 10,740	\$ 2,685				
jul-82	\$ 11,098	\$ 2,775				
ago-82	\$ 11,098	\$ 2,775				
sep-82	\$ 10,740	\$ 2,685				
oct-82	\$ 11,098	\$ 2,775				
nov-82	\$ 10,740	\$ 2,685				
dic-82	\$ 11,098	\$ 2,775	\$ 14,140		\$ 6,444	
ene-83	\$ 14,105	\$ 3,526				\$ 837
feb-83	\$ 12,740	\$ 3,185				\$ 756
mar-83	\$ 14,105	\$ 3,526				\$ 837
abr-83	\$ 13,650	\$ 3,413				\$ 810
may-83	\$ 14,105	\$ 3,526	\$ 8,122	\$ 15,015	\$ 5,460	\$ 1,209
TOTAL	\$ 145,317	\$ 36,331	\$ 22,262	\$ 15,015	\$ 11,904	\$ 4,449
Promedio /12	\$ 12,110	\$ 3,028	\$ 1,855	\$ 1,251	\$ 992	\$ 371

TOTAL IBL\$ 19,607

TASA DE REEMPLAZO75%

VALOR PRIMERA MESADA\$ 14,705

Conforme lo anterior, se evidencia que, sí hay lugar a una reliquidación de la prestación, pues conforme la Resolución GNR1324 del 5 de septiembre de 2017, si bien se elevó su cuantía inicial a \$13.934, esta debía ser de \$14.705, evidenciándose que el error estuvo en el valor que se tomó en ese acto administrativo por concepto de prima de navidad diciembre de 1982, que debía ser de \$14.140, pero solo tuvo en cuenta 8.248, tal como se observa a continuación:

Periodo	Sueldo	Sobresueldo	Prima Navidad	Prima Anual	Prima Vacaciones	Prima de Alimentación
jun-82	\$ 10,740	\$ 2,685				
jul-82	\$ 11,098	\$ 2,775				
ago-82	\$ 11,098	\$ 2,775				
sep-82	\$ 10,740	\$ 2,685				
oct-82	\$ 11,098	\$ 2,775				
nov-82	\$ 10,740	\$ 2,685				
dic-82	\$ 11,098	\$ 2,775	\$ 8,248			
ene-83	\$ 14,105	\$ 3,526				\$ 837
feb-83	\$ 12,740	\$ 3,185				\$ 756
mar-83	\$ 14,105	\$ 3,526				\$ 837
abr-83	\$ 13,650	\$ 3,413				\$ 810
may-83	\$ 14,105	\$ 3,526	\$ 8,122	\$ 15,015	\$ 5,460	\$ 1,209
PROMEDIO	\$ 12,110	\$ 3,028	\$ 1,364	\$ 1,251	\$ 455	\$ 371

\$ 18,578.53

De otra parte, en relación con la excepción de prescripción que presentó la demandada, ha de indicarse que, en aplicación del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del CST, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se hubiese hecho exigible; no obstante, el simple reclamo del afiliado o pensionado recibido por el pagador de su prestación sobre su derecho, interrumpe este fenómeno por un lapso igual.

En el presente asunto la única reclamación que existe frente a la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales fue radicada en la entidad demandada el 25 de enero de 2017 (f.º 5) y respecto de esta solo se dio respuesta cuando este proceso ya estaba en curso (dmda radicada el 31/03/2017), y la resolución que resolvió la petición es la numero GNR1324 del 5 de septiembre de 2017; por ende, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 25 de enero de 2014.

Así, procede la Sala a realizar la liquidación del retroactivo pensional, que resulte de la diferencia entre lo ya pagado y lo que se debía pagar, desde el 25 de enero de 2014 y hasta el 30 de julio de 2022, arrojando como retroactivo el valor de \$4.678.909,15y como mesada para el año 2022, la suma de \$1.040.515,02 conforme se evidencia a continuación:

Año	Desde	Hasta	Incremento % Ley 4 de 1976	Incrementos \$ de la Ley 4 de 1976	Incrementos aplicados	Incrementos aplicados	Valor mesada Reliquidada	Valor mesada anterior	Diferencia	No. de pagos	Diferencia anual
1983	01/06/1983	31/12/1983	0.00%	\$ 0.00			\$ 14,705.00	\$ 13,934.00	Prescrito		
1984	01/01/1984	31/12/1984	0.00%	\$ 0.00			\$ 14,705.00	\$ 13,934.00			
1985	01/01/1985	31/12/1985	11.00%	\$ 1,018.50			\$ 17,341.05	\$ 16,485.00			
1986	01/01/1986	31/12/1986	10.00%	\$ 1,129.80			\$ 20,204.96	\$ 19,263.00			
1987	01/01/1987	31/12/1987	12.00%	\$ 1,626.90			\$ 24,256.45	\$ 23,202.00			
1988	01/01/1988	31/12/1988	11.00%	\$ 1,849.20			\$ 28,773.86	\$ 27,603.00			
1989	01/01/1989	31/12/1989			27.00%		\$ 36,542.80	\$ 35,056.00			
1990	01/01/1990	31/12/1990			26.00%		\$ 46,043.93	\$ 44,171.00			
1991	01/01/1991	31/12/1991			26.0695%		\$ 58,047.35	\$ 55,686.00			
1992	01/01/1992	31/12/1992			36.04408%		\$ 78,969.99	\$ 70,189.00			
1993	01/01/1993	31/12/1993			25.03451%	7.00%	\$ 105,651.52	\$ 93,904.00			
1994	01/01/1994	31/12/1994			21.09%	7.00%	\$ 136,888.76	\$ 121,668.00			
1994	01/01/1994	31/12/1994			2.95545%		\$ 140,934.44	\$ 131,247.00			
1995	01/01/1995	31/12/1995			22.59%		\$ 167,811.93	\$ 161,017.00			
1996	01/01/1996	31/12/1996			19.46%		\$ 200,468.13	\$ 192,350.00			
1997	01/01/1997	31/12/1997			21.63%		\$ 243,829.39	\$ 233,956.00			
1998	01/01/1998	31/12/1998			17.68%		\$ 286,938.42	\$ 275,319.00			
1999	01/01/1999	31/12/1999			16.70%		\$ 334,857.14	\$ 321,297.00			
2000	01/01/2000	31/12/2000			9.23%		\$ 365,764.46	\$ 350,953.00			
2001	01/01/2001	31/12/2001			8.75%		\$ 397,768.85	\$ 381,662.00			
2002	01/01/2002	31/12/2002			7.65%		\$ 428,198.16	\$ 410,859.00			
2003	01/01/2003	31/12/2003			6.99%		\$ 458,129.21	\$ 439,578.00			
2004	01/01/2004	31/12/2004			6.49%		\$ 487,861.80	\$ 468,106.00			
2005	01/01/2005	31/12/2005			5.50%		\$ 514,694.20	\$ 493,852.00			
2006	01/01/2006	31/12/2006			4.85%		\$ 539,656.87	\$ 517,804.00			
2007	01/01/2007	31/12/2007			4.48%		\$ 563,833.49	\$ 541,002.00			
2008	01/01/2008	31/12/2008			5.69%		\$ 595,915.62	\$ 571,785.00			
2009	01/01/2009	31/12/2009			7.67%		\$ 641,622.35	\$ 615,641.00			
2010	01/01/2010	31/12/2010			2.00%		\$ 654,454.80	\$ 627,953.00			
2011	01/01/2011	31/12/2011			3.17%		\$ 675,201.01	\$ 647,859.00			
2012	01/01/2012	31/12/2012			3.73%		\$ 700,386.01	\$ 672,025.00			
2013	01/01/2013	31/12/2013			2.44%		\$ 717,475.43	\$ 688,418.00			
2014	01/01/2014	31/12/2014			1.94%		\$ 731,394.45	\$ 701,773.00	\$ 29,621.45	14	\$ 414,700.34
2015	01/01/2015	31/12/2015			3.66%		\$ 758,163.49	\$ 727,458.00	\$ 30,705.49	14	\$ 429,876.85
2016	01/01/2016	31/12/2016			6.77%		\$ 809,491.16	\$ 776,707.00	\$ 32,784.16	14	\$ 458,978.21
2017	01/01/2017	31/12/2017			5.75%		\$ 856,036.90	\$ 821,368.00	\$ 34,668.90	14	\$ 485,364.59
2018	01/01/2018	31/12/2018			5.75%		\$ 905,259.02	\$ 868,597.00	\$ 36,662.02	14	\$ 513,268.30
2019	01/01/2019	31/12/2019			3.18%		\$ 934,046.26	\$ 896,218.00	\$ 37,828.26	14	\$ 529,595.61
2020	01/01/2020	31/12/2020			3.80%		\$ 969,540.02	\$ 930,274.00	\$ 39,266.02	14	\$ 549,724.22
2021	01/01/2021	31/12/2021			1.61%		\$ 985,149.61	\$ 945,251.00	\$ 39,898.61	14	\$ 558,580.54
2022	01/01/2022	31/07/2022			5.62%		\$ 1,040,515.02	\$ 1,000,000.00	\$ 40,515.02	8	\$ 324,120.15
Valor de la diferencia pensional											\$ 4,678,909.15

Finalmente, respecto de los Intereses moratorios, advierte la Sala que estos son procedentes, dado que conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en múltiples sentencias de tutela y unificadas, como en la sentencia SU-230 de 2015, en la que reiteró la posición vertida en la Sentencia C-601 de 2000 y más recientemente en la sentencia SU-065 de 2018, donde se estableció:

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social “están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

*“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**”. (Negrilla fuera del texto original)*

La Sala Plena fijó la interpretación de la mencionada disposición, al precisar la manera en que debe entenderse, con el fin de que se mantuviera en el ordenamiento jurídico. Ese sentido corresponde con la idea de que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío. En realidad, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. La normatividad del sistema general de seguridad social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, como sucede en este aspecto.

Así las cosas, resulta oportuno recordar, que éstos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social o ente o sujeto pagador y a su posible apego a los postulados de la buena fe.

En ese sentido como quiera que la parte accionante reclamó la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales el 25 de enero de 2017 (f.º 5), y que la demandada tenía 4 meses para resolver la petición, se impondrá su reconocimiento y pago a partir del 25 de mayo de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación. Estos intereses se causan sobre cada una de las diferencias generadas en la mesada pensional.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se revocará la sentencia de primer grado para acceder a la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del señor Rogelio Velásquez, que en la actualidad por efectos de la sustitución pensional se le viene pagando a la señora María Emma Romero Méndez.

COSTAS

Costas en ambas instancias a cargo de la demandada, como quiera que la decisión de primera instancia fue revocada, y en virtud del numeral 4º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de octubre de 2020, para en su lugar, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA reliquidar la pensión vitalicia de jubilación, en cuantía inicial \$14.705 a partir del 1° de junio de 1983, y que para el año 2022, equivale a \$1.040.515,02.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a pagar la suma de \$4.678.909,15 por concepto de retroactivo causado entre el 25 de enero de 2014 y el 30 de julio de 2022, y el que se cause en adelante hasta que se incluya en nómina la presente reliquidación.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, generados por las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 25 de mayo de 2017, incluida las mesadas adicionales.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de enero de 2014.

QUINTO: ABSOLVER de las demás pretensiones de la demandada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

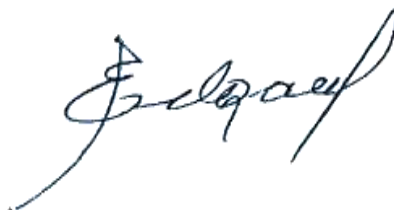


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente